



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días de febrero de dos mil veintitrés (2023), estando dentro de la oportunidad legalmente establecida para el efecto, el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver, en el marco del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, lo pertinente respecto de la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por **MYRIAM CECILIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado **110014105008-2022-00160-01**.

ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM CECILIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que el asiste el derecho a que se le reconozca y pague el incremento adicional a su pensión del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente por cónyuge a cargo, de forma retroactiva desde la fecha del otorgamiento de la prestación de vejez y en adelante, mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación, por catorce (14) mesadas pensionales al año, indexadas a la fecha de pago, costas y agencias en derecho.

La promotora de la acción, fundamentó sus pretensiones en que le fue reconocida pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución número 031019 del 27 de septiembre de 2005, a partir del 01 de octubre de 2005, prestación que se reconoció con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en su condición de beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993; Asimismo, indica que contrajo matrimonio con el señor JUAN DE LA CRUZ NIÑO RODRIGUEZ el 25 de agosto de 1973, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida, que a pesar de lo anterior, la administradora de pensiones no le ha reconocido ni pagado el incremento del 14% por su esposo en los términos del Acuerdo 049 de 1990, norma que no ha sido objeto de derogatoria; que el 29 de diciembre de 2017, presentó ante la demandada reclamación para el pago del mencionado incremento, negada con comunicación del 29 de diciembre de 2017 con referencia BZ2017-13653064-3412908.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió mediante auto del 12 de mayo de 2022 y una vez notificada la pasiva, señaló el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las que denominó buena fe de Colpensiones, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación al reconocimiento del incremento del 14% señalado en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 de la misma anualidad, no configuración de pagos de intereses ni indexación, prescripción de los incrementos pensionales,

legalidad de los actos administrativos demandados, imposibilidad de indemnización por costas judiciales y la que denominó genérica.

Posteriormente se surtió la etapa de conciliación; acto seguido, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció declarando probada la excepción de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, en consecuencia, absolvió la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

En ese orden, la llamada a juicio **COLPENSIONES**, presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia toda vez que la actora, no tiene a un incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, pues mediante sentencia de unificación SU - 140 de 2019 la H. Corte Constitucional, realizó un análisis juicioso frente a la vigencia y aplicabilidad de los ya nombrados incrementos pensionales, determinando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, en virtud de los principios de articulación, organización y unificación esbozados en las primeras líneas de la mencionada Ley, cuya finalidad fue la de organizar un nuevo sistema que regulara de manera integral y exhaustiva los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional.

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, fecha para cual la ley 100 de 1993 entró a regir. Entonces como quiera que a la accionante se le reconoció la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Art 12 del Decreto 758 de 1990, mediante resolución 031019 del 27 de septiembre de 2005, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2005, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por ende no tiene derecho al incremento pensional.

En consecuencia, no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago del incremento solicitado, como tampoco le asiste derecho al pago de intereses sobre el incremento, toda vez que la condena por este rubro resulta prosperar únicamente al demostrarse la procedencia del derecho principal, situación que no se presenta en el caso.

A su turno, la promotora de la acción no presentó alegatos de conclusión.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir la sentencia dentro del grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN

Solicita la demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su cónyuge dependiente sin pensión.

Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición, que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió vigencia con ocasión de la entrada de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas y el Dr. Jaime Moreno García Díaz del 27 de julio de 2005 y, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López del 05 de diciembre de 2007.

Siendo pertinente señalar que dentro de este contexto se llegó a la conclusión de que efectivamente a las personas beneficiarias del régimen de transición les podían ser aplicables estas previsiones y atendiendo la situación pensional del demandante en la forma en que se registra en la resolución de reconocimiento obrante a folios 18 y ss. de la demanda del expediente virtual, atendiendo ese criterio jurisprudencial, le serían aplicables estas disposiciones, pues, le fue reconocida la pensión en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición con las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en Sentencia SU 140 de 2019, la Corte Constitucional, precisó los alcances de los incrementos pensionales del 14% que aquí se reclaman, llegándose a la conclusión que los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, se vieron afectados por una derogatoria orgánica y, en todo caso, con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que estos incrementos solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de afiliados a los que se les hubiere aplicado las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando en todo caso, que dentro de este contexto no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco sería objeto de prescripción.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho señalar que es postura reiterada de la Corte Constitucional que en materia de interpretación y de aplicación de criterios jurisprudenciales, debe acudirse con preponderancia a los contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional, en las de unificación particularmente, siendo pertinente señalar que la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que ante una divergencia entre pronunciamientos de las altas corporaciones la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa frente a criterios constitucionales, evidentemente deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en

materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia de unificación a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse con preeminencia el criterio establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera se debe concluir que efectivamente los incrementos que se reclaman fueron excluidos del ordenamiento jurídico por una derogatoria orgánica, por lo que evidentemente no le son aplicables a la demandante, ya que su reconocimiento pensional no se dio en el marco de la vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que su pensión de vejez se concedió con base en dicho acuerdo en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su condición de beneficiaria del régimen de transición, prestación que causó el 01 de octubre de 2005, fecha en la cual arribó a los 60 años de edad y contaba con más de 1000 semanas de cotización, como se demuestra con el documento de identidad del demandante y de la resolución a través de la cual efectuó reconocimiento de pensión de vejez por COLPENSIONES; en estas condiciones considera el Despacho que los argumentos expuestos son suficientes para despachar desfavorablemente a los intereses de la demandante las suplicas de la demanda relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por su cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, debiéndose por ello confirmar la sentencia de única instancia objeto de análisis en el marco del grado jurisdiccional de consulta.

No sobra anotar que si bien en ocasiones previas a la expedición de la sentencia de unificación, este operador judicial acogía el criterio de vigencia de estas disposiciones, era precisamente porque en ese aspecto coincidían tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y en tratándose del fenómeno de la prescripción, atendiendo también esas reglas de preponderancia de los criterios constitucionales, se aplicaba por parte de este operador judicial la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas y no respecto del derecho; sin embargo, en las condiciones en que se profirió la sentencia de unificación considera el Despacho que no se cuenta con argumentos que permitan apartarse de ese pronunciamiento.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Lo anterior, por las razones contenidas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente expediente al Juzgado de Origen, para los fines a que haya lugar.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

La Secretaria,

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f62c2795ab544c91800ff48d4c1d85e089666a8f15d8c62da7b9724decb36a3**

Documento generado en 08/02/2023 08:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336